



Sabanalarga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00235-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	SILVANA PATRICIA INSIGNARES VARGAS
<b>ACCIONADO:</b>	SALUD TOTAL EPS S.A.

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora SILVANA PATRICIA INSIGNARES VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.847.613, quien actúa en nombre propio, en contra de SALUD TOTAL EPS S.A. por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, petición, dignidad y el mínimo vital., consagrados en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

#### Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

**“PRIMERO:** El día 13 de mayo de 2022, fue entregado el resultado de la patología diagnosticando: **1. CUADRANTE MAMARIO IZQUIERDO (CUADRANTECTOMIA) – CARCINOMA MAMARIO INFALTRATIVO DE TIPO NO ESPECIAL/ DUCTAL, TUMOR UNIFOCAL DE 2.5 X 2.3 CMS, GRADO HISTOLOGICO 3 PUNTAJE 8 (NUCLEO 3, MITOSIS 2, DUCTOS 3), COMPONENTE DUCTAL IN SITU DE ALTO GRADO ASOCIADO, INVASION LINFOVASCULAR EVIDENTE, NEUROTROPIDISMO NO EVIDENTE. IMÁGENES ENTINTADOS LIBRES DE LESION, DISTANCIA DEL TUMOR A LOS MARGENES 0.2 cms DEL BORDE EXTERNO Y PROFUNDO, 2.2cms DEL BORDE INFERIOR E INTERNO Y A 1.5 cms DEL BORDE SUPERIOR, FOCO INSITU A1 mm DEL BORDE QUIRURGICO ENTINTADO. 2- GANGLIO CENTINELA 3 DE 11 GANGLIOS LINFATICOS CON MACROMETASTASIS, LA MAYOR DE 0.6 CMS.**

**SEGUNDO:** El día 02/08/2022 en la CLINICA BONNADONA PREVENIR asistí a control con el Dr. Carlos Alonso, el cual ordenó teleterapia con acelerador lineal planeación computarizada tridimensional y simulación 20 sesiones. Por lo cual la Clínica Bonadonna Prevenir, se quedan con la orden médica para la autorización del tratamiento por Salud Total realizando esto en el transcurso de 15 días hábiles siguientes, es decir hasta el día 25/08/2022, por lo que enviarán la fecha de inicio a mi correo electrónico.

**TERCERO:** Debido a que es una necesidad desplazarme para poder realizar el tratamiento médico, el día 08 de julio, en ejercicio de mi derecho fundamental de petición elevé solicitud con número de radicado 0708225089 en las oficinas de SALUD TOTAL EPS, en cual puse de conocimiento el plan de tratamiento ordenado para mi patología, el cual va a seguir siendo en la CLINICA BONNADONA PREVENIR en la ciudad de Barranquilla, y dado que yo resido en el municipio de Sabanalarga Atlántico, solicitaba que fuera pagado los valores de transporte particular desde el lugar de mi residencia hasta el lugar donde se va a realizar dicho tratamiento, o en caso tal de que no se pudiera, se brindara hospedaje, alimentación y transporte desde el hospedaje hasta la clínica.

**CUATRO:** El día 04 de agosto de 2022, en vista que no habían dado respuesta a mi petición, acudo al servicio al cliente de la EPS, al cuestionar sobre la resolución del mencionado derecho de petición y se nos fue informado la respuesta:

*“(…)1. El servicio de transporte urbano no hace parte de un servicio de salud por el cual no puede ser cubierto a cargo por el sistema obligatorio de salud.*

2. que los servicios de transporte bajo la cobertura del sistema obligatorio de salud el servicio de ambulancia para aquellos pacientes que por su condición clínica ameriten y cuenten con un ordenamiento, médico para su traslado, sin embargo, no es el caso del paciente en mención (...)"

**CINCO:** Debido a lo complejo del tratamiento y mi situación física actual, resulta indispensables que me encuentre siempre acompañado por un adulto, aun mas cuando dicho procedimiento se realizara fuera de mi domicilio, situación que conlleva a un alza en la alimentación y demás gastos necesarios, además soy una persona desempleada que no cuento con los recursos económicos para poder transportarme desde mi domicilio hasta la clínica todos los días para realizarme el tratamiento de radioterapia y posteriormente semanalmente para continuar con las quimioterapias.

**SEIS:** Es importante aclarar que la solicitud de transporte particular no obedece a caprichos ni lujos, sino en busca de la protección de mi salud y vida, al no exponerme al riesgo de contagio de COVID-19 en un transporte público intermunicipal."

## PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos anteriormente narrados, le solicito muy respetuosamente, TUTELAR el derecho a la salud integral, y, por consiguiente, ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., el pago de los viáticos de transporte y alimentación de mi persona y de mi acompañante, por cada cita médica prescrita para mi tratamiento de radioterapia y quimioterapia de aquí en adelante, y que se tengan en cuentas estas peticiones para tener una ATENCIÓN INTEGRAL.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada en debida forma, manifiesta que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, ya que lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, Máxime si se tiene en cuenta que la accionante cuenta con los recursos para asumir el transporte solicitado. Adicionalmente, no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, y como EPS-S solo podemos autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo anterior, la parte accionada solicita que se niegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales. De igual modo, que se nieguen las pretensiones presentadas por la accionada.

## Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia del informe de mamografía mamaria de fecha 15/02/2022.
2. Copia del informe de patología del 25/02/2022.
3. Copia del informe de ecografía mamaria unión vital de fecha 1/03/2022.
4. Copia del informe de mamografía bilateral en unión vital de fecha 1/03/2022.
5. Copia de la historia clínica de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL ATLANTICO CARC DE SABANALARGA a mi nombre de fecha 2/03/2022.
6. Copia de la descripción quirúrgica de biopsia de mama con aguja trucut de fecha 3/03/2022.

7. Copia de la historia clínica de la IPS BERBO SALUD Salud Total a mi nombre de fecha 5/03/2022.
8. Copia de reporte de laboratorios realizados en la IPS BERBO SALUD Salud Total a mi nombre de fecha 7/03/2022.
9. Copia del reporte de ecografía abdominal total realizada en UNION VITAL a mi nombre de fecha 11/03/2022.
10. Copia del reporte de patología realizada en UNION VITAL a mi nombre de fecha 03/03/2022.
11. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 13/03/2022.
12. Copia del reporte de RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE MAMA SIN CONTRASTE realizada en UNION VIRAL a mi nombre de fecha 16/03/2022.
13. Copia del reporte de ECOGRAFIA AXILAR BILATERAL realizada en CEDIUL a mi nombre de fecha 17/03/2022.
14. Copia del reporte de GAMMAGRAFIA OSEA realizada en SABBAG RADIOLOGOS a mi nombre de fecha 17/03/2022.
15. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 18/03/2022.
16. Copia de la Descripción quirúrgica de biopsia de ganglio linfático axilar izquierdo a mi nombre de fecha 23/03/2022.
17. Copia del reporte de patología realizada en LABORATORIO DE PATOLOGIA BARRANQUILLA a mi nombre de fecha 23/03/2022.
18. Copia del reporte de TAC DE TORAX realizado en la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 24/03/2022.
19. Copia del reporte de patología de LOS RECEPTORES HORMONALES realizada en LABORATORIO DE PATOLOGIA BARRANQUILLA a mi nombre de fecha 05/04/2022.
20. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 31/03/2022.
21. Copia del reporte de RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE COLUMNA LUMBOSACRA CON CONTRASTE ENDOVENOSO BAJO SEDACION realizada en UNION VITAL a mi nombre de fecha 04/04/2022.
22. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 04/04/2022.
23. Copia del reporte de patología de INMUNO HISTOQUIMICA HER-2 realizada en LABORATORIO DE PATOLOGIA BARRANQUILLA a mi nombre de fecha 05/04/2022.
24. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 06/04/2022.
25. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 08/04/2022.
26. Copia de la Descripción quirúrgica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 20/04/2022.
27. Copia de la Descripción quirúrgica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 27/04/2022.
28. Copia del reporte de Ecografía mamaria realizada donde el Dr., José Luis Henríquez a mi nombre de fecha 30/04/2022.
29. Copia del reporte de patología post quirúrgico de cuadrantectomía mamaria izquierda realizada en LABORATORIO DE PATOLOGIA BARRANQUILLA a mi nombre de fecha 20/04/2022.
29. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 19/05/2022.
30. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 21/05/2022.
31. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 23/05/2022.
32. Copia del reporte de laboratorios clínicos de fecha 24/05/2022 realizados de forma particular y del ecocardiograma transtoracico de fecha 24/05/2022 realizado de forma particular.
33. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR por teleconsulta por Nutrición a mi nombre de fecha 23/05/2022.
34. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 27/05/2022.
35. Copia del reporte de laboratorios clínicos de fecha 16/06/2022 realizados en BERBOSALUD con orden de SALUD TOTAL.
36. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 17/06/2022.
37. Copia del reporte de laboratorios clínicos de fecha 05/07/2022 realizados en BERBOSALUD con orden de SALUD TOTAL.

38. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 08/07/2022.
39. Copia del reporte de laboratorios clínicos de fecha 25/07/2022 realizados en BERBOSALUD con orden de SALUD TOTAL.
40. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 29/07/2022.
41. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha 02/08/2022. (ONCOLOGIA CLINICA)
42. Copia de la Historia clínica de la CLINICA BONADONA PREVENIR a mi nombre de fecha de 02/08/2022. (RADIOTERAPIA).
43. Solicitud de transporte radicada en las oficinas de SALUD TOTAL EPS. S.A. No. De radicación 0708225089 de fecha de 08 de julio de 2022.
44. Respuesta a la petición por parte de Salud Total.

Por su parte, la parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

45. Certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A.
46. Certificado de aportes.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”  
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar:

i) Si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, o improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, ii) Si la accionada viola su derecho fundamental a la salud al no asumir el servicio de transporte intermunicipal y estadía con un acompañante, necesario para acceder a un servicio de salud que la persona requiere.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES

En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales[6]. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

*“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”*

## DEL DERECHO A LA SALUD Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PACIENTES COMO MEDIO ESENCIAL PARA HACER EFECTIVO EL ACCESO A LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público**<sup>1</sup>; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

**“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.**

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

<sup>1</sup> Sentencia T-0163 de 2010.

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)*

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Concretamente, en materia de servicio de transporte de pacientes, es importante mencionar que, en principio, dicha prestación no se encontraba prevista dentro del Plan Obligatorio de Salud, habida cuenta que el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 señalaba en forma expresa que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el. **Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria**”.

*Con anterioridad a esta normatividad, la Corte ya se había apoyado en el principio constitucional de solidaridad, consagrado en el numeral 2° del artículo 95 de la Constitución Política, para ordenar la financiación de los gastos de desplazamiento y estadía de una persona para facilitarle el acceso a los servicios de salud que requiriera. Este principio impone a toda persona el deber de responder...con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. La Corte ha indicado que si una persona afectada en su salud no puede acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, los familiares y parientes más cercanos son quienes deben suministrar estos recursos. Sin embargo, cuando la familia más cercana al enfermo también carece de los medios económicos, ‘nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado” (Sentencia T-019 de 2010).*

Así las cosas, queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS.

Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el juez constitucional analizar si se acredita que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*

En efecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que:

*“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

Trayendo a colación el Acuerdo 09 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, a inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del servicio para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento, previsto por el acuerdo en todos los niveles de complejidad no es absoluta, dado que se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio que se ha solicitado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional.

En ese mismo contexto, el traslado del paciente a un municipio diferente al de su residencia, es de absoluta responsabilidad de las entidades promotoras de salud a las que se encuentren afiliados, sin que se convierta en una barrera para el efectivo acceso y goce del derecho a la salud, tal como lo expresa el artículo 43 del Acuerdo 29 de 2011:

**“ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO:** *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capacitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.”*

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, petición, dignidad y el mínimo vital, según este, resultan vulnerados por cuanto la entidad prestadora de salud, no provee el costo del transporte y alimentos de su persona y de su acompañante, para poder desplazarse a la ciudad de Barranquilla para hacerse los procedimientos de quimioterapia y radioterapia.

Se pudo evidenciar en las pruebas aportadas por el accionado que la señora SILVANA INSIGNARES VARGAS, se encuentra afiliada como BENEFICIARIA bajo el régimen CONTRIBUTIVO en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en estado ACTIVO, sin ninguna autorización pendiente por gestionar.

La accionante manifiesta que, no cuenta con la orden de teleterapia con acelerador lineal de planeación computarizada tridimensional y simulación 20 sesiones, puesto que, la CLINICA BONNADONA PREVENIR, se quedó con dicha orden para la autorización del tratamiento por parte de Salud Total, para que dentro del transcurso de quince días hábiles sea enviado por medio de correo electrónico, la fecha de inicio de dicho tratamiento.

Así mismo, manifiesta que la EPS violó sus derechos fundamentales, al no darle respuesta clara y de fondo en cuanto solicitaba que fuera pagado los valores de trasporte particular desde su lugar de residencia hasta el lugar donde se va a realizar dicho tratamiento en la ciudad de Barranquilla, o en caso tal de que no se pudiera, se brindara hospedaje, alimentación y transporte desde el hospedaje hasta la clínica.

El día 04 de agosto de 2022 por medio de llamada telefónica con servicio al cliente, se le fue informado la respuesta:

*"(...)1. El servicio de transporte urbano no hace parte de un servicio de salud por el cual no puede ser cubierto a cargo por el sistema obligatorio de salud.  
2. que los servicios de trasporte bajo la cobertura del sistema obligatorio de salud el servicio de ambulancia para aquellos pacientes que por su condición clínica ameriten y cuenten con un ordenamiento, médico para su traslado, sin embargo, no es el caso del paciente en mención (...)"*

La EPS hace énfasis en la capacidad económica que tiene el cónyuge y cotizante, JOSE DEL ROSARIO SANCHEZ FRANCO, razón por la cual no se explica cómo cotizante del régimen contributivo no asume la responsabilidad que le compete.

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
21198426	08/30/2021	08-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
21411850	09/21/2021	09-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
21491586	10/08/2021	10-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	7163515	895500
20952801	10/20/2021	02-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
20952950	10/20/2021	04-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
20953416	10/20/2021	03-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
20959168	10/20/2021	07-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
20961876	10/20/2021	05-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
20962268	10/20/2021	06-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
9428318702	12/16/2021	12-2021	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	30	5306308	663300
21933783	12/27/2021	11-2021	890103127	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALA	30	5306308	663300
9429681961	01/27/2022	01-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	30	5306308	663300
9430543287	02/09/2022	02-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	30	5306308	663300
9431873553	03/15/2022	03-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	30	5306308	663300
9433347100	04/07/2022	04-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	8	1415015	176900
9433347100	04/07/2022	04-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	22	3891293	486500
9434254623	05/18/2022	05-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	30	5306308	663300
9435359795	06/10/2022	06-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	30	5306308	663300
9436882051	07/14/2022	07-2022	901536799	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIVERSITARIA DEL ATLANT	30	5306308	663300
					TOTAL	97370751	12171700

En cuanto a la solicitud de los servicios complementarios como lo es el transporte intermunicipal, SALUD TOTAL EPS manifiestan que, este no puede ser asumido por parte de la EPS, debido a que no se encuentra dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), toda vez que el municipio de Sabanalarga, Atlántico, lugar de residencia del accionante no cuenta con UPC DIFERENCIAL para el cubrimiento del servicio.

La EPS, además, expresa lo siguiente: *"evidenciamos que la protegida no cuenta con orden médica que respalden sus pretensiones, ni contamos con solicitud ingresada a través de la plataforma MIPRES, la cual fue diseñada por el*

*Ministerio de Protección Social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud como la del transporte solicitado.”*

De igual forma, informa que realizaron una verificación completa y auditoria de la historia clínica, encontrando que la protegida SILVANA PATRICIA INSIGNARES VARGAS, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes de manera adecuada, oportuna y pertinente, en donde se le han brindado todas las atenciones que ha requerido desde que inició su afiliación, sin que se haya presentado barreras en el acceso a la salud.

Ahora bien, una vez analizado en contenido probatorio que reposa en el expediente de la referencia, este despacho considera importante tener en cuenta que para que estemos frente a la violación del derecho fundamental a la salud, debe existir orden emitida por el médico tratante, en donde se detalle el procedimiento que la usuaria necesita para su respectivo diagnóstico. Frente a esto, la accionante en su escrito de tutela manifiesta que dicha orden de teleterapia con acelerador lineal de planeación computarizada tridimensional y simulación 20 sesiones, aún está en trámite de autorización por parte de Salud Total, para que, dentro del trascurso de quince días hábiles, es decir el 25 de agosto, se le será enviado por medio de correo electrónico, la fecha de inicio de dicho tratamiento.

La H. Corte Constitucional ha expresado en varias ocasiones que: *“para que el juez constitucional ordene que se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido **ordenado por el médico tratante**, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, como tampoco por la apreciación de las entidades promotoras y prestadores de los servicios de salud.”* Por lo tanto, si el médico tratante de la paciente no consideró el transporte particular, como una medida necesaria por su condición de salud.

Por lo anterior, este despacho no podría ordenar el cumplimiento de un evento a futuro, como quiera que, además de lo anteriormente expuesto, no hay certeza de las autorizaciones emitidas para los procedimientos que la accionante relata en su escrito tutelar.

Al respecto la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-6-52 de 2012, se pronunció en tal sentido:

*“Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales*

*En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales[6]. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:*

*“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”*

En Sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

*“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado”.*

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias T-122 de 2021<sup>2</sup>, T-136 de 2021<sup>3</sup>

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales expuestos en la presente acción de tutela promovida por la señora SILVANA PATRICIA INSIGNARES VARGAS, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Nota: Se firma digitalmente el presente fallo en el día de hoy 23/08/2022, por problemas en la plataforma de firmas en el día de ayer 22/08/2022, al momento de firmar la presente decisión proferida.

<sup>2</sup> Referencia: expedientes T-7.820.136, T-7.828.912 y T-7.841.364. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>3</sup> Referencia: Expediente T-7.954.765. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5655a9959ec5c8caae329839da33891ff5959cb61b6e17ae88a22cf6190cc25**

Documento generado en 23/08/2022 03:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**